

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del veintidós de agosto del dos mil diecinueve.

Por recibidos:

Memorándum con referencia 270-2019-SP del 21/08/2019, anexo a 3 folios remitidos por el Subjefe de la Sección de Probidad, en el cual brinda respuesta al requerimiento en la forma siguiente:

“...1. Declaración patrimonial de toma y cese de funciones de Nayib A[r]mando Bukele cuando fungió como Alcalde de Nuevo Cuscatlán, periodo 2012-2015(...) remito en versión pública las declaraciones requeridas (...).

2. Copia de la declaración patrimonial de toma y cese de funciones de Nayib Armando Bukele cuando fungió como Alcalde de San Salvador, periodo 2015-2018. Al respecto es de señalar que se entrega nada más la de toma de posesión, debido a que se han revisado los archivo[s] que lleva esta sección y no aparece registros que haya presentado la de cese de funciones.

3. Copia de declaración patrimonial de Nayib Armando Bukele como Presidente de la República, ese ese sentido es de señalar que, a la fecha de la emisión de esta nota, aún no ha presentado la declaración jurada de patrimonio de toma de posesión en el cargo de Presidente de la República.

4. Copias de las adendas que constan en el expediente de probidad del señor Nayib Armando Bukele. Al respecto es loable hacer las siguientes consideraciones:

a. Que en sesión de Corte Plena celebrada el día 20 de junio del año 2017, los señores Magistrados que integran el pleno de la Corte Suprema de Justicia, autorizaron entre otras cosas, declarar como información reservada por el plazo de 7 años, **los documentos e informes que constan dentro del respectivo expediente de la Sección de Probidad en donde la Corte Suprema de Justicia determinó en resolución final que no existen indicios de enriquecimiento ilícito.** (resalto, cursiva y subrayado mío)

b. Por otra parte, mediante resolución por el Instituto de Acceso a la Información Pública, de fecha 24 de julio de 2019, en las que entre otras cosas ordenó al titular de la Corte Suprema de Justicia que” (...) a través del Oficial de Información

institucional, en el plazo de diez días hábiles entregue las versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad.

c. No obstante, lo anterior la Corte Suprema de Justicia, como máximo tribunal de justicia determinó mediante resolución de fecha 8 de agosto del corriente año no **ACATAR LA RESOLUCIÓN** de las quince horas con treinta min[uto]s del día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública. Es decir, que sigue vigente la declaratoria de información reservada señalada en el numeral 4 del presente informe. Por lo antes señalado, no se entrega copia de las adendas requeridas...” (sic).

Considerando:

I. 1. El 18/07/2019, la señora XXXXXXXXX, presento a través del portal de transparencia del Órgano Judicial, la solicitud de información número 466-2019, en la cual requirió:

- “1. Declaración patrimonial de toma y cese de funciones de Nayib Armando Bukele cuando fungió como alcalde de Nueva Cuscatlán para el periodo 2012 -2015.
2. Declaración patrimonial de toma y cese de funciones de Nayib Armando Bukele cuando fungió como alcalde de San Salvador para el periodo 2015-2018.
3. Declaración patrimonial de Nayib Armando Bukele de toma de posesión como presidente de la República a partir del 1 de junio de 2019.
4. Versión pública de las adendas presentada por Nayib Armando Bukele ante la Sección de Probidad durante el examen patrimonial realizado por esa oficina”(sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/466/Rprev/1122/2019(4), del 18/07/2019, se previno a la usuaria que indicará que información pública pretendía obtener al referir en una de su peticiones “...adendas presentada[s] por Nayib Armando Bukele...”, así mismo que delimitará el periodo sobre el que deseaba obtener información, la cual fue notificada a la peticionaria ese mismo día.

El 23/07/2019, se recibió mensaje de la peticionaria, remitido al foro de la solicitud del portal de Transparencia de este Órgano, en el cual responde a la prevención de la siguiente forma:

“...por esta vía evacúo prevención planteada: Lo que solicito es copia de las adendas que constan en el expediente de Probidad del señor Nayib Armando Bukele. No soy yo como solicitante quien conozco los datos o información que constan en esos documentos en poder de la Sección de Probidad, por lo tanto no puedo precisar qué tipo de información contiene. Mi derecho al acceso a la información pública se va a

satisfacer en la medida que me entreguen una versión pública de tales documentos”(sic).

3. Por resolución con referencia UAIP/466/RAdm/1156/2019(4) del 23/07/2019, se admitió la solicitud de información presentada por la ciudadana y se emitió el memorándum con referencia UAIP/466/1903/2019(4) del 23/07/2019, dirigido al Jefe de la Sección de Probidad con el fin de requerir la información solicitada, el cual fue recibido en dicha dependencia en esa misma fecha

II. En este apartado es preciso referirnos a lo comunicado por el Subjefe de la Sección de Probidad en relación con: “la declaración patrimonial de (...) cese de funciones de Nayib Armando Bukele cuando fungió como Alcalde de San Salvador, periodo 2015-2018(...) se han revisado los archivo que lleva esta sección y no aparece registros que haya presentado la de cese de funciones” y la “...declaración patrimonial de Nayib Armando Bukele como Presidente de la República (...) es de señalar que, a la fecha de la emisión de esta nota, aún no ha presentado la declaración jurada de patrimonio de toma de posesión en el cargo de Presidente de la República”.

Respecto a lo antes expuesto, por el Subjefe de la Sección de Probidad se tiene en consideración la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información Pública del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la Dependencia administrativa correspondiente, a efecto de requerir la información señalada por la usuaria, respecto de la cual el Subjefe de la Sección de Probidad a informado los motivos por los cuales no cuentan con parte de la información requerida

En consecuencia, al haberse determinado que no existen registros a la fecha de: “...la declaración patrimonial de(...)cese de funciones de Nayib Armando Bukele cuando fungió

como Alcalde de San Salvador, periodo 2015-2018” y de la “declaración jurada de patrimonio de toma de posesión del señor Nayib Armando Bukele en el cargo de Presidente de la República”, por los motivos expuestos en este considerando, es pertinente confirmar a esta fecha la inexistencia de esos concretos requerimientos de información, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

III. En cuanto a la justificación expuesta por el Subjefe de la Sección de Probidad, en el sentido que la información detallada en el punto número 4 del prefacio de esta resolución se encuentra clasificada como reservada, se debe señalar lo siguiente:

1. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1º y 2º LAIP.

2. Asimismo, es menester señalar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., en la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– “que *el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada*. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación”.

3. Por otra parte, es preciso señalar que el Subjefe de la Sección de Probidad ha informado que “...en sesión de Corte Plena celebrada el día 20 de junio del año 2017(...)el pleno de la Corte Suprema de Justicia, autorizaron entre otras cosas, declarar como información reservada por el plazo de 7 años, **los documentos e informes que constan dentro del respectivo expediente de la Sección de Probidad en donde la Corte Suprema de Justicia determinó en resolución final que no existen indicios de enriquecimiento ilícito**”

Especial atención merece, este segundo supuesto al que alude la reserva en cuestión, esto es, los antecedentes y deliberaciones de los procedimientos de probidad en los que por resolución definitiva de la CSJ en Pleno se ha determinado que *NO EXISTEN* indicios de enriquecimiento ilícito

En dicha declaratoria se hacen constar las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –el Pleno de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del portal de transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11136>

En el índice de información reservada –se aclara- se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales este Órgano de Estado restringe de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha facultad.

En ese sentido, siendo que se ha comunicado por el Subjefe de la Sección de Probidad que la información relativa a “las adendas que constan en el expediente de probidad del señor Nayib Armando Bukele”, conforme a la declaratoria de reserva del 20/06/2017, se encuentra clasificada como reservada, motivo por el cual deniega su entrega.

IV. Con relación a la resolución con referencia NUE 124-A-2018(AC) de las quince horas con treinta minutos del 24/07/2019, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, en la cual resolvió-entre otros aspectos-“**ordenar al titular de la CSJ**, que a través de su Oficial de Información, en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente día a la notificación de esta resolución, entregue las versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito de los casos que han sido **resueltos** por la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018”.

Al respecto, por resolución del 08/08/2019 de la Corte Suprema de Justicia en Pleno decidió: "...Aplicase directamente la facultad contenida en el art.235 de la Constitución, en relación con el contenido del inciso tercero del art.240 del mismo cuerpo normativo, en el sentido de NO ACATAR LA RESOLUCIÓN de las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública en el recurso de apelación NUE 124-A-2018(AC)..."

De manera que, para esta Institución la reserva realizada en fecha 20/06/2017, y que se encuentra relacionada en el punto número 4 del prefacio de esta resolución, se mantiene vigente, tal como lo afirmó el Subjefe de la Sección de Probidad en su memorándum.

V. Ahora bien, tomando en cuenta que el Subjefe de la Sección de Probidad ha remitido la información relacionada en el prefacio de esta resolución y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe "garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado", así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de "facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos", se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 71,72, 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

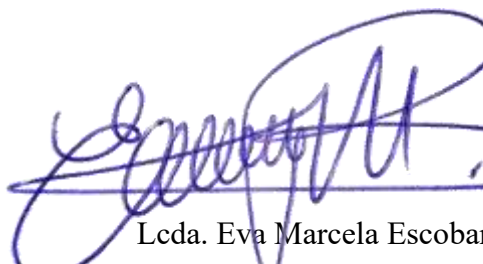
1. Confírmese al 21/08/2019, la inexistencia de la información detallada en el considerando II de esta resolución y que fue requerida al Jefe de la Sección de Probidad, por las razones expuestas en dicho considerando.


2. Deniéguese la entrega de la información relacionada con "las adendas que constan en el expediente de probidad del señor Nayib Armando Bukele", por tratarse de información que ha sido clasificada como reservada, tal como lo ha afirmado el Subjefe de la Sección de Probidad y tal como consta en el acuerdo de la sesión de Corte Plena del 08/08/2019

3. Entréguese a la ciudadana XXXXXXXXX, el memorándum con referencia 270-2019-SP del 21/08/2019, anexo a 3 folios remitidos por el Subjefe de la Sección de Probidad,

así como copia del acuerdo de Corte Plena del 08/08/2019 y de la resolución emitida por la misma Corte y que ha sido relacionada en el considerando IV de esta decisión.

4. Notifíquese.


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



Me/sr

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.